



REFERENCIA: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

DEMANDADOS: MARÍA BELÉN ARÉVALO ROMERO, EDNA MARÍA MARTÍNEZ OVALLE.

RADICADO: 680014003014-2022-00155-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de cancelación y reposición de título valor presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER contra MARÍA BELÉN ARÉVALO ROMERO y EDNA MARÍA MARTÍNEZ OVALLE, el despacho advierte la necesidad de inadmitirla para que la parte actora proceda a adecuarla conforme lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no mayor a 30 días al momento de presentación de la demanda.
2. Aporte poder conferido por el representante legal actual de la sociedad demandante, toda vez que observa que quien confiere poder no ostenta dicha calidad, según se observa del Certificado de Existencia y Representación que fue aportado junto con la demanda.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso, deberá allegarse un extracto de la demanda en el cual se identifiquen los datos del título que se solicita se cancele y reponga, así como los datos de las partes.

Por otra parte, se niega lo peticionado en el numeral cuarto de las pretensiones, toda vez que dicho pedimento, de carácter eminentemente ejecutivo, es incompatible con el procedimiento de cancelación y reposición de título valor, por lo que no puede acumularse dicha pretensión al presente asunto, pues no reúne los requisitos del artículo 88 del C.G.P., y de todas formas ante la ausencia del título valor y la falta de mérito ejecutivo de la fotocopia que fue aportada, no se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para librar la orden de pago requerida.



En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER contra MARÍA BELÉN ARÉVALO ROMERO y EDNA MARÍA MARTÍNEZ OVALLE, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias señaladas al libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO la subsanación conforme lo acusado en líneas precedentes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ordenando a los demandados pagar el importe del título cuya cancelación y reposición se solicita, acorde con lo considerado.

QUINTO: SE ADVIERTE que, contra lo decidido respecto de la inadmisión, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _55_ QUE SE FIJO EL DIA: 04 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA